



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

20  
Fecha de Clasificación 29-10-2021  
Unidad Administrativa Delegación de la PROFEPA en el estado de Chiapas  
RESERVADA  
Período de Reserva  
Fundamento Legal  
Ampliación del Período de Reserva Confidencial  
Rúbrica del Titular de la Unidad Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el estado de Chiapas  
Fecha de desclasificación  
Rúbrica y cargo del Servidor público

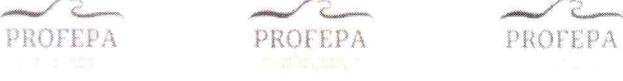
En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veintiuno. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED]; en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, bajo el siguiente:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número [REDACTED], de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO** [REDACTED], con el objeto de verificar lo siguiente:



1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares, partes o derivados por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
2. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados en caso de ejemplares, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.
3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a



**Multa por la cantidad de \$50,007.96  
Decomiso del ejemplar señalado en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO  
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

4. Verificar si cuenta con el Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre.
5. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

**TERCERO.-** De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

**CUARTO.-** Que con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, el [REDACTED] fue notificado mediante cédula de notificación (previo citatorio) del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, sin que hiciera uso del término legal concedido.



Multa por la cantidad de \$50,007.96

Decomiso del ejemplar señalado en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

[Redacted name and address]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [Redacted]

**QUINTO.-** Que mediante proveído número [Redacted] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado mediante rotulón de fecha primero de octubre del año en curso, en los estrados de esta Delegación Federal, se hizo del conocimiento del [Redacted], que el cierre del periodo probatorio que le fue otorgado había fenecido, toda vez que dicho plazo transcurrió del ocho al veintinueve de septiembre de la presente anualidad.

De igual manera, esta Autoridad Federal puso a su disposición, las actuaciones del expediente citado al rubro, para que, a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo multicitado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SÉXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución:



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas técnicas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 4, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, XLIV, XXXVII, XLIII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Así como lo establecido en el Artículo TERCERO párrafo segundo, Artículo OCTAVO fracción III, numeral 2), del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno. ARTICULO NOVENO fracción XI, del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021. Punto Primero, Artículo décimo, fracción XI del "Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021.

**SEGUNDO.-** Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección número [REDACTED], de fecha diez de junio de dos mil veintiuno. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

[Redacted Name and Address]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: [Redacted]

a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**TERCERO.-** Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [Redacted] de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.



**CUARTO.-** En consecuencia, tanto la orden de inspección número [Redacted], de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, así como el acta de inspección ordinaria número PFPA/VS/116/0059/2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

**QUINTO.-** Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al C. [Redacted], mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [Redacted] de inicio de procedimiento número [Redacted], de fecha dieciséis de agosto de dos mil





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO  
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

veintiuno, en virtud de que:

- A) No cuenta con su Registro como Predio e instalación que maneje vida silvestre en forma confinada, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer a un ejemplar de León africano (*Panthera leo*), dentro del domicilio ubicado en [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED]**

[REDACTED] Contraviniendo posiblemente lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEXTO.-** Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer al [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

- A) Deberá presentar el original de su Registro como Predio e instalación que maneje vida silvestre en forma confinada, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer a un ejemplar de León africano (*Panthera leo*), dentro del domicilio ubicado en [REDACTED]**

[REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

**SÉPTIMO.-** En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a la irregularidad señalada en el Considerando Quinto, inciso A) de la presente resolución administrativa, consistentes en:

- A) No cuenta con su Registro como Predio e instalación que maneje vida silvestre en forma confinada, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos**





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED] 2021

**Naturales, que le permita poseer a un ejemplar de León africano (*Panthera leo*), dentro del domicilio ubicado en [REDACTED]**

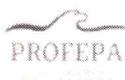
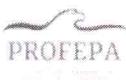
[REDACTED] Contraviniendo posiblemente lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

Al respecto el [REDACTED], durante la secuela del procedimiento no realizó manifestación alguna, ni presentó probanzas sobre las referidas irregularidades, por lo que esta autoridad determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución y por los que esta autoridad administrativa determinó instaurarle procedimiento administrativo, esto en razón de que al no comparecer ante esta autoridad durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, se traduce en la aceptación de los hechos que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección señalada en el resultando segundo de la presente resolución, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la confesión puede ser expresa o tácita, entendiéndose por tácita, a la que se presume en los casos señalados por la ley, en esa tesitura el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, determina que habiendo transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra.

En esa tesitura, es de observarse que la confesión tácita hace prueba plena contra el sujeto a procedimiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad le otorga valor probatorio, dicho artículo para mayor apreciación, a la letra establece:

**ARTICULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

**Multa por la cantidad de \$50,007.96  
Decomiso del ejemplar señalado en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO  
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

En consecuencia, esta Delegación Federal determina que en relación a la irregularidad señalada en el Considerando Quinto, inciso A), consistente en: **no cuenta con el Registro como Predio e instalación que maneje vida silvestre en forma confinada, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer a un ejemplar de León africano (*Panthera leo*), dentro del domicilio ubicado en [REDACTED]**

[REDACTED] de advierte que ante la omisión del [REDACTED] de presentarlo durante la secuela procedimental correspondiente, incumplió con lo establecido en los artículos 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 27 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 78.** *Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.*

*Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.*

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 27.** *Los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, distintos a los señalados en el artículo anterior, se inscribirán en el padrón a que se refiere el artículo 78, segundo párrafo de la Ley, para lo cual presentarán, para aprobación de la Secretaría, el plan de manejo correspondiente, que contendrá los elementos señalados en el artículo 78 Bis de la Ley y 42 del presente Reglamento. En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en términos de lo previsto en el artículo 131 Bis de este ordenamiento.*

En ese sentido, se concluye que el [REDACTED], **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad señalada en el Considerando Quinto, inciso A), del presente resolutivo, por las consideraciones anteriormente vertidas.





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

[Redacted information]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

**OCTAVO.-** En lo que respecta a las medidas correctivas establecida en el inciso A) del Considerando Sexto de la presente resolución, el [Redacted] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dichas medidas correctivas, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento **no dio el debido cumplimiento.**

**NOVENO.-** De lo anterior, se advierte que el sujeto a procedimiento al haber contravenido los numerales antes señalados, incurre en las infracciones contempladas en el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, la cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

*XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven*

Por lo tanto, al no haber exhibido su registro para poseer colecciones de ejemplares de vida silvestre y, **se actualiza la hipótesis antes citada.**



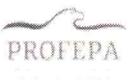
**DÉCIMO.-** No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario:





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO  
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985,  
p. 251.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por el [REDACTED] toda vez que no cuenta con su registro como Predio e instalación que maneje vida silvestre en forma confinada, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer a un ejemplar de León africano (*Panthera leo*), dentro del domicilio ubicado en calle Pasadena no. 107, Fraccionamiento Campanario, del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Lo anterior, debido a que el manejo de la especie *Panthera leo*, se debe llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia el ejemplar, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones de dichas especies pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat. Atendiendo a lo establecido en el artículo 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 78 Bis.** Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;



3



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

[Redacted name and address information]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

- f) Medio de transporte para movilización;
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
- j) Calendario de actividades;
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
- l) Los mecanismos de vigilancia;
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
- o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Chiapas

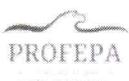
Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.

En conclusión, se determina que con motivo de la conducta realizada por el sujeto a procedimiento, se considera grave, toda vez que al no contar con **el Registro como Predio e instalación que maneje vida silvestre en forma confinada, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer a un ejemplar de León africano (Panthera leo), no se tiene la certeza de que las condiciones de confinamiento garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia el ejemplar.**

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de [Redacted] el sujeto a procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitada controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando



Multa por la cantidad de \$50,007.96  
Decomiso del ejemplar señalado en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Segundo de esta resolución administrativa.

En ese sentido, es importante destacar que en el acta de inspección número **PFFPA/VS/116/0059/2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno**, el sujeto a procedimiento manifestó ser pensionado y que el predio inspeccionado es rentado, por el cual paga mensualmente la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, esta autoridad determina que el [REDACTED], cuenta con ingresos mensuales mínimos, sin embargo, eso no lo exime de las sanciones que a derecho procedan derivado de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su Reglamento.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **no se encontró** expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que la comisión de tal conducta evidencia **negligencia en su actuar**, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre.

Sin embargo, es importante hacer mención que de acuerdo a uno de los principios generales del derecho que dice: "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", por lo tanto, el hecho de que el sujeto a procedimiento no conociera los trámites y autorizaciones con las que debe contar para no cometer infracciones a la normatividad ambiental, no lo exime de la responsabilidad que de dichos actos resulten

Sirve para robustecer los argumentos antes señalados, la Tesis con No. Registro 259938; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Volumen LXXIII, Segunda Parte, Julio de 1963; Tesis: Página: 21; que a la letra dice:





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

[Redacted Name and Address]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

**IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.**

*La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos.*

*En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.*



**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [Redacted], por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al poseer un ejemplar de León africano (*Panthera leo*), sin contar con el Registro como Predio e instalación que maneje vida silvestre en forma confinada, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evidencia que no erogó los gastos necesarios para la elaboración e implementación del plan de manejo necesario, para el confinamiento de dicho ejemplar, tal y como lo establece el artículo 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 78 Bis.** Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;
- f) Medio de transporte para movilización;
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquellas que estén en alguna categoría de riesgo;



**Multa por la cantidad de \$50,007.96  
Decomiso del ejemplar señalado en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

[REDACTED]

MEXICO.  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
- j) Calendario de actividades;
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
- l) Los mecanismos de vigilancia;
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
- o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

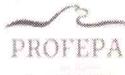
**DÉCIMO SEGUNDO.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 fracción V y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

Procuraduría  
Federal de  
Protección  
al Ambiente  
Delegación

**RESUELVE**

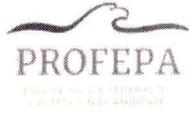
**PRIMERO.-** Que el [REDACTED] es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, esto en razón de que **no cuenta con su Registro como Predio e instalación que maneje vida silvestre en forma confinada, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer a un ejemplar de León africano (Panthera leo), dentro del domicilio ubicado en [REDACTED] Fraccionamiento Campanario [REDACTED].** En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

**A)** Por contravenir lo establecido por los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre y



Multa por la cantidad de \$50,007.96  
Decomiso del ejemplar señalado en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.

39



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE TABADORA NO. 107, FRACCIONAMIENTO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: [REDACTED]

27 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de **que no presentó su Registro como Predio e instalación que maneje vida silvestre en forma confinada, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer a un ejemplar de León africano (Panthera leo), dentro del domicilio ubicado en [REDACTED]**

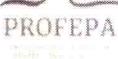
Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **558 (quinientas cincuenta y ocho) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$50,007.96 (cincuenta mil siete pesos 96/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 20 a 5000 veces de la Unidad de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 89.62 (Ochenta y nueve pesos, 62/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) <sup>(1)</sup>.



**B) Por contravenir lo establecido por los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 27 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no presentó su Registro como Predio e instalación que maneje vida silvestre en forma confinada, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer a un ejemplar de León africano (Panthera leo), dentro del domicilio ubicado en [REDACTED]**

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] el **DECOMISO DEFINITIVO** de un ejemplar **de León africano (Panthera leo), el cual se encuentra en el domicilio ubicado en [REDACTED]**

(1) [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021)





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

[REDACTED]

**TERCERO.-** En virtud de que el [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; **se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**CUARTO.-** Se ordena girar oficio al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para efectos de que designe personal a su cargo, afin de que realicen las gestiones pertinentes y se lleve a cabo el decomiso del ejemplar de León africano (*Panthera leo*), el cual se encuentra en el domicilio ubicado en Calle Pasadena no. 107, Fraccionamiento Campanario, del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El cual deberá ser trasladado a alguna Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre (PIMVS), autorizado por la SEMARNAT, que cuente con el manejo autorizado de dicha especie, así como instalaciones adecuadas y personal capacitado para su resguardo. Debiendo generar el acta de ejecución de decomiso, así como el acta de depósito administrativo correspondiente.



**QUINTO.-** Se hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página



**Multa por la cantidad de \$50,007.96  
Decomiso del ejemplar señalado en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

[REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00013-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: [REDACTED]

36

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> Paso 2. Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 2: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD: Colocar "0", NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) Paso 3: Dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO: Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2021, de fecha 00 del mes de 00 del año 2021, emitida en el Expediente PFFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). Paso 7: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 8: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 9: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 10: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 11: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo)..



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Chiapas

**OCTAVO.-** En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo.

**NOVENO.-** Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para efectos de hacerle del conocimiento la presente resolución, a fin de que en el ámbito de su competencia provea lo conducente.

**DÉCIMO.-** Se hace del conocimiento del [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**DÉCIMO PRIMERO.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable



Multa por la cantidad de \$50,007.96  
Decomiso del ejemplar señalado en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce. CÚMPLASE.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REVISIÓN JURÍDICA**  
Firma: [Handwritten signature]  
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

